



Arauca, Arauca, trece (13) de Diciembre dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 81-001-33-33-001-2018-00234-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR BLANCO PAUTT  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E  
**ASUNTO:** AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
PREJUDICIAL

### ANTECEDENTES

El señor OSCAR BLANCO PAUTT, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.715.669 de Barranquilla, Médico Neurocirujano actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

#### **Pretensiones (fl. 3):**

**"6.1.** Que a través de esta Institución se convoque al Doctor **RAÚL FERANDO GARCÍA LOYO**, en calidad de Director del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, y/o quien haga sus veces, con el objeto de realizar Audiencia conciliatoria para concertar y se declare que la entidad convocada celebró y ejecutó con la parte convocante los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, los cuales son los siguientes; 2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); 2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.850.000.00)Y 2-2779, del 20 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00).

**6.2.** Que el Doctor **RAÚL FERANDO GARCÍA LOYO**, en calidad de Director del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, y/o quien haga sus veces, reconozca que la entidad convocada causó el incumplimiento contractual respecto al pago de los honorarios establecidos en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales suscritos con la entidad, contratos y valores que se relacionan así 2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); 2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.850.000.00)Y 2-2779, del 20 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00).

**6.4.** Que como consecuencia de los anteriores acuerdos, se Ordene al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., identificada con Nit No. 800.218.979-4, a través de su R/L DR, **RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, y/o quien haga sus veces, reconocer y pagar al convocante los honorarios adeudados en los meses de abril, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2.016), acorde a lo estipulado en los Contratos de Prestación de Servicios anteriormente señalados.

**6.5.** Que la entidad convocada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, a través de su **R/L. DR. RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, y/o quien haga sus veces, proceda a cancelar al convocante el veinte por ciento (20%) del valor de los contratos estipulada como Cláusula Penal Pecuniaria por el incumplimiento contractual.

**6.6.** Que la entidad convocada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, a través de su **R/L. DR. RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, y/o quien haga sus veces, proceda a cancelar a mi mandante los intereses causados de las anteriores sumas, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

**6.7.** Que en la sentencia se disponga condenar a la entidad convocada al pago de las costas y agencias en derecho, por consiguiente, se ordene el cumplimiento del fallo acorde al art. 188 al 192 del C.P.A.C.A.

**6.8.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes del valor (indexación), hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

**6.9.** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A."

## Hechos

Se indica que el señor OSCAR BLANCO PAUTT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.669 expedida en Barranquilla, Médico Neurocirujano prestó sus servicios profesionales especializados al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., de la ciudad de Arauca mediante Contratos de Prestación de Servicios 2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); 2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.850.000.00) y 2-2779, del 20 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00).

Precisó, que cumplió con las labores y funciones asignadas y además presentó ante la entidad hospitalaria la cuenta de cobro con los informes correspondientes para el pago de las sumas de dinero pactada en los tres contratos referidos en el párrafo anterior. El silencio de la entidad frente a ese requerimiento, hizo que se radicara derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2018, solicitando que se ordenara el pago de los dineros adeudados por concepto de sus servicios prestados a la entidad como Médico Especialista en Neurocirugía.

Señala, que en Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., TRD-100.17 G.J/255/2018 del 12 de abril de 2018, el Director del Hospital respondió reconociendo que tiene obligaciones pendientes con el Médico BLANCO PAUTT, por los meses laborados bajo la existencia de contratos debidamente suscritos. Precisa que se presentó incumplimiento contractual por parte de la entidad convocada en razón a que aún no se ha realizado el pago de los honorarios adeudados.

## Audiencia de Conciliación (fls. 80 y 81)

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados del señor OSCAR

BLANCO PAUTT y del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, dando inicio el 31 de mayo de 2018 y en ese momento la entidad convocada decidió no conciliar y ante la solicitud del convocante, la diligencia fue suspendida para que el Comité de Conciliación reconsiderara su decisión; el 14 de junio de 2018 se produjo la reanudación en la que el apoderado de la entidad hospitalaria presentó la siguiente propuesta, la cual fue aceptada por la apoderada del convocante.

*"El Comité de Sentencias, conciliaciones y prevención del daño antijurídico del Hospital San Vicente de Arauca, por mayoría de sus miembros, deciden reconsiderar la postura anteriormente señalada y decide conciliar el asunto que nos ocupa del cual anexo dos (2) folios con la certificación suscrita por el Secretario del Comité... Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, 6 meses después de homologad, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente..."*

Con fundamento en lo anterior el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, precisando además que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta que se está reconociendo las sumas de dinero que fueron establecidas en los Contratos de Prestación de Servicios 2-1226, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); 2-2444, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.850.000.00) y 2-2779, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00), copia de los cuales se allegó con solicitud de conciliación, además del correspondiente registro presupuestal.

Resulta muy valiosa la conclusión de la Agencia del Ministerio Público, orientada hacia una decisión favorable sobre el acuerdo conciliatorio, como quiera que se están reclamando los valores registrados en cada uno de los contratos, sin que el Hospital San Vicente incurra en pagos adicionales por intereses que en virtud de un proceso ordinario se pudieran llegar a reclamar. Lo expresado por el Ministerio Público será objeto de análisis para emitir un pronunciamiento ya sea para aprobar o improbar la conciliación prejudicial que ha sido puesta a consideración de éste despacho judicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado al Decreto 1818 de 1998, establece en su artículo 1º definió la Conciliación así: *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 56 ibidem, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a*

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>1</sup>

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace alusión a los requisitos previos para demandar, disponiendo en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el sub examine, la conciliación versó sobre la reclamación del convocante para que se le pagaran las sumas de dinero correspondientes a servicios prestados en desarrollo de los contratos 2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, No. 2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, y No. 2-2779, del 20 al 31 de diciembre del mismo año, de donde se infiere que bajo esas circunstancias las partes deberían haber procedido normativamente para lograr su liquidación, que para los tres contratos quedó establecido en la cláusula quinta, siguiendo los lineamientos del estatuto contractual en el cual se establecen los términos para lograr que en sede administrativa se consolide el balance de las cuentas y el pago de las mismas, y de no ser así, la última opción para ese fin será la decisión en sede judicial a través del medio de control de controversias contractuales prevista en el artículo 141 del CPACA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

**"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso, como quiera que la acción a impetrar será aquella contemplada para conocer de las vicisitudes que se presentan en virtud de actividad contractual y post-contractual, el competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 155 y el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio a través de los apoderados de las partes y llevado a efecto el día 25 de abril de 2018, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- **La debida representación de las personas que concilian.**
- **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Esta judicatura verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados, que dicho sea de paso deben concurrir todos sin excepción, porque la ausencia de uno solo de ellos provocaría una decisión negativa frente al acuerdo conciliatorio por parte del Juez, quien ya no estaría obligado a verificar la existencia de los demás. Adicionalmente, cuando de proteger el patrimonio del estado se trata, la jurisprudencia ha consignado que respecto de la conciliación<sup>1</sup> extrajudicial, sometida a consideración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su homologación, ésta debe estar sólidamente respaldada por las pruebas pertinentes, de modo tal que al realizarse el ejercicio de valoración sobre aquellas pruebas aportadas con la solicitud de conciliación el operador jurídico concluya sin duda alguna la existencia de una elevada probabilidad de producirse una condena contra la entidad pública convocada, en caso de que se recurra a la activación de las acciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Respecto de la oportunidad y la forma como deben allegarse las pruebas a la conciliación, el Decreto compilatorio 1069 de 2015, prescribe en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, *"las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil"*, normas que en la nomenclatura del Código General del Proceso están definidas en los artículo 245 y 246.

#### **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS FRENTE AL CASO CONCRETO.**

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Se encuentra probado que ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, hicieron presencia el apoderado del convocante cuyo poder obra al folio 9; respecto al Hospital San Vicente de Arauca, es preciso señalar que estuvo representado por el abogado CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, para lo cual se allegó el poder que obra a folio 68.

<sup>2</sup> Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

➤ **La facultad de los representantes para conciliar:** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el abogado OSCAR EDUARDO SANTANA ARCINIEGAS identificado con C.C No. 1.116.786.684 de Barranquilla, portadora de la T.P 248.672 del C.S. de la J, apoderado del señor OSCAR BLANCO PAUTT, tiene autorización expresa para conciliar, conforme al reconocimiento de personería jurídica que se le hizo en la providencia que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, visible a folio 63, decisión que se sustentó en el poder que obra al folio 9 del expediente.

Igualmente, el apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, E.S.E., CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ** identificado con C.C No. 17.595.628 de Arauca, portador de la T.P 183.051 del C.S. de la J. está facultado de acuerdo con las manifestaciones descritas en el poder visible al folio 68, todo lo cual quedó registrado en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados se encontraban facultados expresamente para llegar al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 14 de junio de 2018, cumpliéndose este segundo requisito (fls, 80, 81 y reversos).

**La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación el señor OSCAR BLANCO PAUTT es el pago de los honorarios por concepto de los servicios prestados la Hospital San Vicente de Arauca en virtud de los contratos 12-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, No. 2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, y No. 2-2779, del 20 al 31 de diciembre del mismo año, solicitud sobre la cual la entidad convocada, a través de su apoderado plasmó en la audiencia de conciliación de fecha del 25 de abril de 2018, lo siguiente: *"El Comité de Sentencias, conciliaciones y prevención del daño antijurídico del Hospital San Vicente de Arauca, por mayoría de sus miembros, deciden reconsiderar la postura anteriormente señalada y decide conciliar el asunto que nos ocupa del cual anexo dos (2) folios con la certificación suscrita por el Secretario del Comité... Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, 6 meses después de homologad, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente..."*, y en esos términos la propuesta fue aceptada por el apoderado del convocante.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, consignó:

*"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>3</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la*

<sup>3</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.<sup>4</sup>

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"**<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>7</sup>.

(...)

**...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.** (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la jurisprudencia en cita, considera el despacho que en el sub examine no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, pero sí se obtendría la satisfacción del derecho reclamado y de acuerdo con las pretensiones la controversia se suscita sobre derechos económicos relacionados con los honorarios por los servicios prestados durante los meses de abril, noviembre y diciembre de 2016, asunto que puede ser conciliable, siendo posible además que se reclame judicialmente a través del medio de control de controversias contractuales; por estas razones, el requisito se encuentra cumplido.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** De la oportunidad para demandar, que como se dijo en precedencia el análisis corresponderá al reclamo por las sumas de dinero pactadas en los contratos debidamente suscritos por las partes en el acuerdo conciliatorio que aquí se pretende homologar, y que en caso de ser improbadado abrirá la posibilidad para obtener el pago de esos dineros a través del Medio de Control de Controversias Contractuales", cuyo término de caducidad está previsto en el artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, en donde está definido que la demanda deberá interponerse en determinado tiempo, so pena de que opere la caducidad:

<sup>4</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

A su vez el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispuso:

**"ARTICULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Se concluye de la citada disposición, que el acuerdo conciliatorio cobija la cancelación de los honorarios adeudados al señor OSCAR BLANCO PAUTT, en virtud de los contratos 2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, No. 2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, y No. 2-2779, del 20 al 31 de diciembre del mismo año; teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 20 de abril de 2018 (fl. 8), es evidente que frente al medio de control controversias contractuales, no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, por consiguiente este requisito también se encuentra cumplido.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de "que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y "que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley". El despacho precisa que el respaldo al que se hace referencia, va encaminado a verificar las pruebas aportadas en la solicitud de conciliación, y si éstas tienen la solidez necesaria para que el acuerdo pueda ser aprobado; por consiguiente al revisar las pruebas que fueron aportadas a la solicitud de conciliación extrajudicial, se encontró lo siguiente:

1- Derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por el apoderado del convocante, solicitando al Hospital San Vicente de Arauca, cancele a través suyo, los honorarios adeudados al Médico **OSCAR BLANCO PAUTT** originados en los contratos ejecutados para los meses de abril, noviembre y diciembre de 2016, (fls 109 a 12).

2- Derecho de petición del 28 de marzo de 2018, en el que se solicitan documentos, entre otros, los contratos sobre los cuales reclama su pago, cuadros de turnos, copia de los registro presupuestales, copia de la cuenta de cobro y certificaciones de las actividades desarrolladas por el Doctor BLANCO PAUTT, (fls 14 y 15).

3- Respuesta al derecho de petición, referido en el numeral 1, el cual fue suscrito por el Director del Hospital San Vicente de Arauca, Raúl Fernando García Loyo, justificando la mora en el pago de los contratos suscritos en el año 2016, en razón a que hacen parte de una vigencia anterior y por tanto deberán registrarse nuevamente para ser apropiados en la vigencia del 2018; afirma que la entidad hospitalaria pagará una vez existan recursos. (fls 16 y 17)

4- Copia de los contratos suscritos por el señor OSCAR BLANCO PAUTT y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, No.2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); No.2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.850.000.00) y No.2-2779, del 20 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); además de sus correspondientes registros presupuestales y certificaciones sobre actividades desarrolladas y cuadros de turnos, (fls 18 a 52);

5- Constancias suscrita por el Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca, sobre la decisión del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, en sesión del 23 de mayo de 2018 y 13 de junio del mismo año (fls 67 y 78).

De las pruebas aportadas en la oportunidad prevista en el Decreto compilatorio 1069 de 2015, concretamente en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, "las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil", se extrae lo siguiente:

Para esta judicatura, probatoriamente es clara la situación del señor, OSCAR BLANCO PAUTT, en cuanto a los servicios prestados en desarrollo de los contratos 2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, No. 2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, y No. 2-2779, del 20 al 31 de diciembre del mismo año, en razón a que obra dentro del expediente, copia de los referidos contratos, y otros documentos que permitirían impartir decisión favorable al acuerdo conciliatorio, teniendo como apoyo lo conceptuado por el Agente del Ministerio Público que lo suscribió, al precisar que no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, la contratación estatal exigen una serie de ritualidades, dentro de las que se encuentra aquella en la que se precisa que debe contar por escrito; al respecto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, el 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo lo siguiente:

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

El extracto jurisprudencia indica claramente, que cuando de prestar servicios o suministrar bienes a una entidad estatal, se trata, debe mediar inexcusablemente un contrato estatal, bajo las normas del estatuto contractual colombiano, donde se exige que éste debe constar por escrito, en razón a que se trata de normas de orden público cuya inobservancia puede acarrear la ineficacia de cualquier acuerdo que se llegare a establecer.

Así las cosas y como se anotó en precedencia, dentro del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se identifica lo relacionado con el pago de los servicios prestados durante los días 16 al 30 de abril de 2016, desde el 18 al 30 de noviembre de 2016 y desde 20 al 31 de Diciembre del mismo año, en cumplimiento de los contratos No.2-1226, No.2-2444 y No.2-2779, respectivamente, suscritos entre el señor OSCAR BLANCO PAUTT y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, sobre los cuales la entidad emitió certificaciones en las que reconoce la realización de la actividad en medicina especializada para cada uno de los contratos<sup>8</sup>, y en el oficio TRD-100.17 - G.J/25/2018<sup>9</sup>, el Director del Hospital RAUL FERNANDO GARCIA LOYO, se pronunció frente a las sumas de dinero pactadas en los referidos contratos, dándole la razón al convocante y justificando la demora en el pago de los mismos, así mismo, en la diligencia ante la procuraduría<sup>10</sup> se consignaron las sumas de dinero adeudadas por cada uno de los contratos, y sobre esos valores la entidad hospitalaria convocada presentó la fórmula para cubrir esas obligaciones contractuales; con base en toda esta evidencia probatoria y el aporte en físico de los negocios jurídicos a la solicitud de conciliación extrajudicial, se vislumbra una decisión judicial en contra de la entidad hospitalaria, condenándola al pago del valor de los contratos. Conforme a las pruebas a las que se hizo referencia, para esta judicatura el acuerdo no resulta contrario a la normatividad pertinente.

De otro lado, a pesar de que el convocante pretendía además del valor de los contratos, la cláusula penal pecuniaria, intereses corrientes, costas y la indexación del valor conciliado, lo que incrementaba aún más el valor de lo reclamado, el Hospital San Vicente de Arauca a través de su representante en la Audiencia del 14 de junio de 2018, solo se refirió a las sumas de dinero pactadas en los contratos, sin incluir sumas adicionales, con lo cual se entiende que fueron excluidas del acuerdo conciliatorio y así fue aceptada la propuesta por el apoderado del convocante; en esos términos, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad hospitalaria.

Así la cosas, el despacho impartirá aprobación sobre el acuerdo conciliatorio celebrado del 14 de junio de 2018, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, sobre las sumas de dinero reclamadas por el Médico Especialista en Neurocirugía OSCAR BLANCO PAUTT, por los servicios prestados al Hospital San Vicente de Arauca, en cumplimiento de los contratos No.2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); No.2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.850.000.00) y No.2-2779,

<sup>8</sup> Fls 26, 37 y 47

<sup>9</sup> Fl 16 y 17

<sup>10</sup> Fls 80 y 81

del 20 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00), en razón a que, como se indicó a lo largo de esta providencia, está suficientemente probado y los contratos en mención fueron aportados al plenario.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR,** el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre el señor OSCAR BLANCO PAUTT, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.715.669 de Barranquilla y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca el 14 de junio de 2018, por las sumas de dinero pactadas en los contratos, No.2-1226, del 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00); No.2-2444, del 18 al 30 de noviembre de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.850.000.00) y No.2-2779, del 20 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000.00),, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes darán estricto cumplimiento sobre lo aprobado en el numeral primero de este auto, de conformidad con los términos de ley y las condiciones adoptadas en el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia, una vez en firme, prestan mérito ejecutivo y harán tránsito a cosa juzgada

**QUINTO:** Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 del CGP

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes y al Ministerio Público, conforme al artículo 201 del CPACA.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencia previa anotación en el sistema informático siglo XXI.

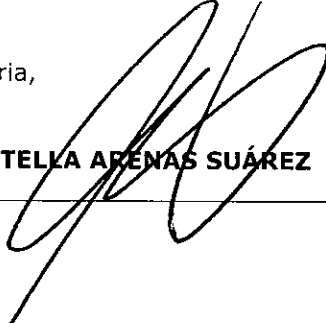
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 155 de fecha 18 de Diciembre de  
2018.

La Secretaria,

  
**LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ**